

Villa Regina, 10 de febrero de 2026.

AUTOS Y VISTOS:

Los presentes caratulados "M. MARTIN ABEL ARNALDO C/ B. VERONICA KARINA Y OTRA S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (Ordinario)" (Expte. N° VR-69534-C-0000); de los cuales,

RESULTANDO:

En fecha 07/09/2020 se presenta el Sr. Martín Abel Arnaldo M., con el patrocinio letrado de los Dres. Néstor Fabián Fanjul, Sergio Claudio Schroeder y Mariano Andrea Fracasso Moreno promoviendo demanda de daños y perjuicios contra la Sra. Verónica Karina B. por la suma de \$2.848.872,00, todo con más sus intereses y costas.

Acredita el cumplimiento de la instancia de mediación previa. Denuncia la tramitación de las actuaciones caratuladas "M. Martin Abel Arnaldo S/ Beneficio De Litigar Sin Gastos" (Expte. N° VR-01584-JP-0000) y "Prevención Ing Huergo y M. Martin C/ Bubbalo Veronica Karina S/ Lesiones Graves en Accte. Transito" (Legajo N° MPF-VR-001089-18).

Peticiona la citación en garantía de Seguros Bernardino Rivadavia Cooperativa Limitada.

En el acápite de hechos relata que "El día 8 de Septiembre de 2018, siendo aproximadamente las 15:10 hs, en circunstancias que circulaba con la motocicleta modelo MONDIAL 110 modelo LD110s Dominio AO33MGQ por calle San Juan de la ciudad de Ing. Huergo -en dirección OESTE ESTE-, y al llegar a la intersección con la calle Saavedra se produce la colisión con el vehículo marca FIAT SIENA Dominio AB883FR, conducido por B., que venía circulando por esta última arteria en sentido NORTE-SUR, y que sin respetar mi prioridad absoluta de paso, transpuso la encrucijada sin advertir mi presencia produciéndose la colisión que motiva esta acción.-". Refiere que "...antes del impacto, realice una maniobra evasiva, demostrando mi idoneidad en el manejo y cuidando cumplir con mi deber de prevención. El punto de impacto fue sobre la puerta delantera, golpeando después sobre la trasera". Concluye que "La maniobra de la demandada, de invasión del carril por el cual yo circulaba -al trasponer la encrucijada- es la causa eficiente del evento dañoso". Adiciona que "Como consecuencia de la colisión soy despedido sin contar con mayores datos atento el shock sufrido para luego ser trasladado al Hospital de Huergo por ambulancia".

Describe las lesiones sufridas y expone la discapacidad resultante provocadas por el accidente. Funda en derecho. Identifica y cuantifica daños. Ofrece prueba. Peticiona en consecuencia.

En fecha 18/09/2020 se provee el trámite con carácter de ordinario, ordena el traslado de la demanda y la citación en garantía de Seguros Bernardino Rivadavia Cooperativa Limitada.

En fecha 13/11/2020 se presenta el Dr. Walter Javier Diez en el carácter de gestor procesal de la Sra. Verónica Karina B. contestando demanda, respecto de la cual peticiona su rechazo con costas a la actora. Peticiona la citación en garantía de Seguros Bernardino Rivadavia Cooperativa Limitada en razón de haber contratado su representada seguro respecto del automotor Marca FIAT SIENA, Dominio AB883FR, mediante la póliza de seguros N° 48/02/799171 vigente a la fecha del siniestro.

Niega los hechos expuestos en la demanda y la autenticidad de la documental con ella acompañada. Posteriormente reconoce la producción del siniestro en las condiciones de tiempo, lugar y vehículos intervinientes que se exponen en la demanda, no obstante lo cual niega la mecánica que allí se alude.

En el acápite de los hechos relata que "...el día 8 de septiembre de 2018, siendo aproximadamente las 15:10 hs, en circunstancias en que la actora circulaba a bordo de una motocicleta modelo MONDIAL 110 modelo LD110s Dominio AO33MGQ por calle San Juan de la ciudad de Ing. Huergo -en dirección OESTE ESTE-, y al llegar a la intersección con la calle Saavedra se produce la colisión con el vehículo marca FIAT SIENA Dominio AB883FR, conducido por B., que venía circulando por esta última arteria en sentido NORTE-SUR. Cabe destacar, tal cual consta en el expediente penal, que la Sra. B. se encontraba en la margen sur de la intersección de calles, es decir, ya estaba terminando de cruzar dicha arteria cuando es embestida por la motocicleta conducida por el actor". Concluye que "...el resultado dañoso producido en el hecho de marras, se debe a la conducta antirreglamentaria desarrollada por la conducta desaprensiva llevada a cabo por el conductor de la motocicleta".

Funda en derecho. Niega cualquier responsabilidad de su representada. Ofrece prueba. Peticiona en consecuencia.

En fechas 13/11/2020 y 15/04/2020 se presenta el Dr. Walter Javier Diez en el carácter de apoderado de Seguros Bernardino Rivadavia Cooperativa Limitada contestando la citación en garantía dispuesta. Reconoce la contratación por la demandada con su mandante de la póliza N.º 48/799171 que acompaña cubriendo el vehículo Marca FIAT

SIENA 1.6 EL L/14 Motor: 03149911 Chasis: 04076780, Dominio AB883FR, todo en los términos y limitaciones que de la misma surgen.

Contesta demanda y citación en garantía rechazando las mismas, con costas a la actora. Niega los hechos expuestos en la demanda. Niega la documental acompañada con la demanda. Expone en forma idéntica los hechos a como lo hace la demandada. Funda en derecho. Niega cualquier responsabilidad de su representada. Peticiona en consecuencia.

En fecha 10/05/2021 el Dr. Diez acompaña poder otorgado por la demandada.

En fecha 11/08/2022 se celebra audiencia preliminar en la que se deja constancia de la comparecencia de la actora con el patrocinio letrado del Dr. Mariano Andrea Fracasso Moreno y el Dr. Víctor Sajarov en el carácter de gestor procesal de la demandada y la citada en garantía. No habiendo sido posible arribar a un acuerdo se dispone la apertura de los presentes autos a prueba.

En fecha 14/09/2022 se decreta la nulidad de todo lo actuado con intervención del Dr. Víctor Sajarov.

En fecha 03/04/2023 se provee la prueba ofrecida.

En fecha 17/11/2023 el actuario certifica la prueba producida con el siguiente resultado: **+Parte Actora:** DOCUMENTAL. TESTIMONIAL: Se produce la prueba testimonial de los Sres. Joaquín Emanuel Blanco, Nahuel Crecensio Aviles y Abel Ariel Arnaldo Sacaca Ramírez conforme surge de la audiencia de prueba celebrada en fecha a a 22 de septiembre de 2023. En dicha audiencia el Dr. Fracasso Moreno desiste de la declaración testimonial de los Sres. Fabiana Gutiérrez Ñanculeo, Paola Gisela Monsalve y Martin Esteban Benjamín Gómez. CONFESIONAL: En audiencia de fecha 22 de septiembre de 2023 el Dr. Fracasso Moreno desiste de la confesional a la demandada. INFORMATIVA: * AFIP: informe agregado en fecha 8 de Agosto de 2023. * Hospital de Ingeniero Huergo: informe agregado en fecha 18 de agosto de 2023. * Subsidiaria a Municipalidad de Ingeniero Huergo: informe agregado en fecha 20/10/2023 12:16:35 y 20/10/2023 14:59:59. INSTRUMENTAL: Se agrega el Exte. caratulado "PREVENCION ING. HUERGO Y M. MARTIN C/ BUBBALO VERONICA KARINA S/ LESIONES GRAVES EN ACCTE. TRANSITO N° MPF-VR-01098-2018" en fecha 16 de agosto de 2023. PERICIAL MÉDICO: Informe del perito Carlos Jorge Gordillo presentado en fecha 03/10/2023 12:37:26 PERICIAL PSICOLÓGICA: Informe de la perito Paula Antonella Fuentealba presentado en fecha 12/10/2023 09:44:23. **+Parte Demandada:** DOCUMENTAL. PERICIAL

CONTABLE: No ha lugar. CONFESIONAL: En audiencia de fecha 22 de septiembre de 2023 el Dr. Javier Diez desiste de la confesional a la actora. TESTIMONIAL: No ha lugar. PERICIAL MÉDICO: Informe del perito Carlos Jorge Gordillo presentado en fecha 03/10/2023 12:37:26. INFORMATIVA: * AFIP: informe agregado en fecha 8 de Agosto de 2023. +**Citada en Garantía**: DOCUMENTAL. PERICIAL CONTABLE: No ha lugar. CONFESIONAL: En audiencia de fecha 22 de septiembre de 2023 el Dr. Javier Diez desiste de la confesional a la actora. TESTIMONIAL: No ha lugar. INFORMATIVA: * AFIP: informe agregado en fecha 8 de Agosto de 2023. PERICIAL MÉDICO: Informe del perito Carlos Jorge Gordillo presentado en fecha 03/10/2023 12:37:26.

También se certifica como pendiente de producción de la **PARTE ACTORA**: * Instrumental al CIMARC de Villa Regina. * Pericial accidentológica. * Informativa Subsidiaria a los Dres. WELCHEN y a todos aquellos galenos que hayan suscripto la documental acompañada y que se encuentren nombrados en la presente, para que certifiquen respecto a su autenticidad, Hospital de Villa Regina y Motos Mitre. Pendiente de producción de la **PARTE DEMANDADA**: * Informativa a la ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO (ART), Municipalidad de Ingeniero Huergo, al empleador de la actora y a la ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO (ART). * Pericial accidentológica. * Intimación a la parte actora para que dentro de los diez días de notificado denuncie y acredite con documental lo solicitado al inc. E , de conformidad con los artículos 387 y 389 del C.P.C. Y pendiente de producción de la **CITADA EN GARANTIA**: * Informativa a la ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO (ART), Municipalidad de Ingeniero Huergo, al empleador de la actora, ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO (ART) y SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN. * Intimación a la parte actora para que dentro de los diez días de notificado denuncie y acredite con documental lo solicitado al inc. E , de conformidad con los artículos 387 y 389 del C.P.C.

En fecha 28/03/2025 se decreta la caducidad de la prueba informativa subsidiaria e informativa pendiente de producción ofrecida por la parte actora y la informativa pendiente de producción ofrecida por la parte demandada y la citada en garantía.

Respecto de la documental en poder de la actora pendiente de producción se tiene presente la presunción en su contra para el momento del dictado de sentencia (art. 359 del CPCC).

Se dispone la clausura del período de prueba.

En fecha 25/07/2025 se presenta la demandada con el nuevo patrocinio de la Dra. Paula Roxana Luengo.

En fecha 09/10/2025 pasan estos autos a dictar sentencia.

En el día de la fecha se relevan de reserva los alegatos presentados por la citada en garantía.

CONSIDERANDO:

1) Habiendo pasado estos actuados para dictar sentencia, corresponde en primer orden dejar asentado que encontrándose cuestionados los extremos fácticos esgrimidos por la actora, analizaré los mismos apreciando y valorando la prueba de autos conforme lo preceptuado por los arts. **145 inc. 5º, 328, 329 inc. 1º y 356** del CPCC.

Atento el desconocimiento de autenticidad de la documental realizado por la demandada y citada en garantía en su escrito de responde, y habiéndose incorporado en copias digitales las actuaciones “Prevención Ing Huergo y M. Martin C/ Bubbalo Veronica Karina S/ Lesiones Graves en Accte. Transito” (Legajo N° MPF-VR-001089-18)” tendré en consideración la misma en atención al carácter de instrumento público que revisten.

Respecto al resto de la documental será considerada para resolver en autos en función de lo oportunamente comunicado por las personas y organismos que las extendieron por medio de la prueba informativa ordenada a tales efectos.

También corresponde dejar asentado la denuncia por la actora de la tramitación ante el Juzgado de Paz local de las actuaciones “M. Martin Abel Arnaldo S/ Beneficio De Litigar Sin Gastos” (Expte. N° VR-01584-JP-0000), siendo que en fecha 27/06/2023 se concedió el beneficio en forma total.

2) Resulta importante destacar aquí que en la causa penal antes mencionada, en fecha 08/04/2019 se dispuso por la Fiscal de Cámara Jefe su archivo de conformidad con lo dispuesto por el art. 128, inc. 4 del CPP.

Por ello, entiendo que en autos no existe obstáculo alguno para pronunciarme con el dictado de la presente sentencia, pues “Se ha sostenido que el decreto que dispone el archivo no da lugar a la situación de prejudicialidad, por cuanto ya sea que provenga de la declaración de prescripción de la acción penal, o de que el hecho investigado en la prevención policial no existió, o que no constituye delito, o que media un obstáculo legal para avanzar en la investigación sumarial, aun cuando no produce efecto

preclusivo sobre la acción penal - ya que la actividad investigativa puede ser reabierta en cualquier momento-, provoca que no se pueda reputarse "pendiente" la misma, habilitando así al juzgador civil para expedirse sin condicionantes (cfr. Creus, "influencias del proceso penal sobre el proceso civil", 1979, págs. 50 y 131; de Gasperi-Morello, "derecho civil, t. Iv, "responsabilidad extracontractual", t. Iv p. 231; trib. Coleg. Responsabilidad extracontractual n° 4 Santa Fe, 20/8/96, "scalzo c/ lanche", ídem, 24/9/92, "furini c/ upcn" citado en "código civil y normas complementarias. Análisis doctrinal y jurisprudencial 3 a artículos 1066/1116", Bueres Alberto J. (dirección), Highton Elena I (coordinación) ed. Hammurabi srl, Buenos Aires, 2010, pág. 333)" (Tevez – Barreiro. 19178/14. ROTH NICOLAS C/ ROYAL & SUN ALLIANCE SEGUROS ARGENTINA SA S/ ORDINARIO. 06/03/2018. Cámara Comercial: F. JCR. Cámaras Nacionales – Comercial. Lex Doctor).

También, en el mismo sentido, se ha resuelto que "No se advierte que el pronunciamiento que se ataca incurra en la alegada transgresión al art. 1103 del C.C.- Ello así toda vez que la cuestión de la prejudicialidad presupone un pronunciamiento en concreto del juez penal sobre la existencia del delito y sobre la autoría o participación del imputado. Asimismo, la ley procesal penal solo contempla con efectos de cosa juzgada, en la etapa de instrucción, el sobreseimiento, y, en la etapa de juicio, la sentencia de condena o de absolución.

De allí que el solo archivo de la causa, por no mediar requisitoria fiscal o por entender el juez que los hechos investigados "prima facie" no constituyen delito, no implica ningún efecto jurídico en los términos del art. 1103 del C.C.. (Voto de los Dres. Balladini y Soderó Nievas)" (Número de Texto: 34034. STJRNSL: SE. <17/07> "M., J. M. S/ QUEJA EN: M., J. M. C/ AUTORIDAD INTERJURISDICCIONAL DE CUENCAS DE LOS RÍOS LIMAY, NEUQUÉN Y NEGRO (AIC) S/ ORDINARIO" (Expte. N° 21636/06 – STJ), (17-03-07). BALLADINI – SODERO NIEVAS – LUTZ (en abstención). 6 / 27 Sumarios Relacionados: 14119 – 24610. Referencias Normativas: cci art. 1103. Provincia de Río Negro – Laboral. Lex Doctor).

3) Que encontrándose involucrada en autos la participación de una moto y un automotor, habiéndose cuestionados los extremos fácticos expuestos por la accionante y con ello las consecuentes responsabilidades, he de pronunciarme de manera preliminar dejando asentado que serán evaluadas éstas últimas bajo los parámetros de las prescripciones que imponen los arts. 1722, 1731, 1757, 1758 y 1769 del Código Civil y Comercial de la Nación.

La citadas normas, al igual que el hoy derogado art. 1113 del Código Civil, determinan el factor de atribución de responsabilidad de manera objetiva sobre toda persona cuando el daño tiene su causa en el riesgo o vicio de las cosas. De igual manera, quien pretenda eximirse de responsabilidad deberá acreditar la causa ajena, el hecho de la víctima o de un tercero por el cual no debe responder o la existencia de un caso fortuito o de fuerza mayor.

Ya bajo la anterior legislación velezana se había resuelto que "En materia de daños resultantes de la intervención de automotores, es aplicable la responsabilidad objetiva por riesgo creado establecida en el art. 1113 del CC, pues el automotor en movimiento, acorde con su naturaleza y destino normal, que es la circulación, constituye una de las cosas especialmente peligrosas que reconoce la civilización actual; solución que aplica aún en la hipótesis de la colisión entre dos vehículos en movimiento" (Ref.: "Cassano, Roberto José c/ Pincirolí, Carlos José y otros Ordinario"; Expte. n.º 422563. Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, y de Familia, con competencia en lo Contencioso Administrativo de Primera Nominación de Río Cuarto. Sentencia N° 36; del 22/06/2015. Jueces: María Adriana Godoy de López, Eduardo H. Cenzano y Rosana A. de Souza. Lex Doctor).

4) Que entre todos los intervinientes en autos no existe controversia en cuanto al acaecimiento mismo del accidente y a las circunstancias vinculadas al lugar, tiempo, vehículos protagonistas y sentido de circulación de los mismos. Si, en cambio, se contraponen en lo concerniente a la mecánica previa que desembocó en el siniestro.

La actora postula en su demanda que conducía su motocicleta por calle San Juan de la localidad de Ing. Huergo en sentido Oeste-Este y que al llegar a la encrucijada que conforma dicha vía con calle Saavedra, la accionada que circulaba por ésta última vía con su automotor en sentido Norte-Sur impacta su birrodado.

La demandada y citada en garantía rechazan esa versión de la mecánica previa del accidente. Argumentan que en realidad el impacto se produjo cuando el automotor conducido por la Sra. B. ya estaba terminando de cruzar la acalle San Juan, lo cual se corrobora con el hecho de que el choque se produjo en la margen Sur de dicha encrucijada.

Ello así, corresponde ahora dilucidar a partir del análisis de la prueba producida, cual fue la real mecánica del siniestro, para luego adjudicar las eventuales responsabilidades correspondientes.

5) A continuación se detalla la prueba producida en autos que entiendo pertinente para

esclarecer los hechos controvertidos en autos, a saber:

5.1) Pericial accidentológica. El Perito con base a las actuaciones penales y a constataciones personales en el lugar del accidente se expidió sobre los siguientes puntos:

a) Lugar del accidente: Detalla que “El incidente aconteció sobre intersección de calles San Juan y Saavedra de la ciudad de Ing. Huergo. Sobre el escenario, la vía cuenta con superficie de ripio en planicie de 180° (ciento ochenta grados aprox.) sin irregularidades e inclinaciones relevantes que perjudiquen el dominio de vehículos; ambas arterias son de doble sentido de circulación, compuestas por dos carriles”.

Agrega “Dirección de las vías: Calle Saavedra: Cardinal de Norte a Sur y viceversa siendo su ancho total de 8.20 mts (ocho metros veinte centímetros); cada carril cuenta con 3,40 (tres metros cuarenta centímetros) de ancho. Dársena de estacionamiento de ambos lados. Calle San Juan: Cardinal de Este a Oeste y viceversa siendo su ancho total de 8.35 mts (ocho metros treinta y cinco centímetros); cada carril cuenta con 3,40 (tres metros cuarenta centímetros de trocha) de ancho. Dársena de estacionamiento de ambos lados. Del cardinal Sur-Este de la intersección se ubica un edificio escolar. Visualización permitida por Ochavas: escaso ángulo de visualización para con la perpendicular”.

Describe las vías y condiciones climáticas afirmando “Calzada ripio consolidado buen estado de conservación, con sus pertinentes inclinaciones siendo NO relevantes que puedan inferir en los cálculos físicos matemáticos. Clima: según fotografías de autos en condiciones normales para transitar, sin adversidad meteorológica. Señalética Vial Horizontal: no posee, la calzada es enripiada Señalética Vial Vertical: Señal de información: dirección de los sentidos de circulación, nomenclatura urbana.- No perteneciente a la vía: los vehículos no dejaron evidencia de huella de frenada. a) Las calles promedian los 8,00 mts de ancho, esto hace que los ángulos de visualización en sentido perpendicular se reduzcan...”.

b) Mecánica del accidente: determinó que “En la localidad de Ing. Huergo, fecha siendo la hora aproximada de 13.30 hs transitaba por calle Saavedra un fiat Siena EL sentido Norte-Sur conducido por la Sra. B. Veronica Karina en la intersección con calle San Juan en sentido Oeste-Este se aproxima una motocicleta Mondial LD 110 conducida por el Sr. M. Martin Abel Arnaldo quien perpendicularmente colisiona en la puerta delantera derecha del sedan, el impulso desarrollado por la moto hace que gire hacia su izquierda su parte trasera e impacte nuevamente al automóvil en la puerta trasera

derecha; en esa área de encuentro la motocicleta insueme su energía quedando en el lugar mientras que el fiat Siena por calle Saavedra se detiene a unos 17mts aproximados del lugar del impacto”.

c) Velocidad: la calculó al momento del accidente respecto del automotor en 35,28 kms/h y de la motocicleta en 35,50 kms./h.

d) Conclusión: “Del análisis efectuado a todos los elementos que rodean al accidente, surgirían las siguientes conclusiones del caso: Que la causa principal y desencadenante de este incidente, deriva “Prima Facie”, de la velocidad de circulación de los vehículos protagonistas la cual era superior a los límites de seguridad y reglamentarios establecidos por la normativa nacional vigente (30 km/h). Que los conductores ante calles angostas, proyectan reducción de distancias en visualización oblicua de la perpendicular, inherentemente se potencian los riesgos y peligros, desarrollar excesos de velocidad muy difícilmente se puede evitar el impacto sea por frenada y/o maniobra evasiva”.

Acompañó 3 imágenes del lugar del siniestro y un croquis.

5.2) Las declaraciones testimoniales de las siguientes personas:

Joaquín Emanuel Blanco afirmó que conocía a la actora. Describió a las calles en cuya encrucijada sucedió el accidente como ambas de tierra y con doble sentido de circulación. Refirió el testigo que ese día circulaba por calle San Juan y se encontraba a unos 20 metros del lugar del accidente cuando el mismo se produjo. Añadió que vio como el actor circulaba en motocicleta en dirección Gral. Roca a V. Regina (Oeste-Este) y un auto rojo circulaba por la otra calle la cual creyó recordar se llamaba Alberdi, en dirección hacia la ruta 22 (Norte-Sur), esto es el primero circulaba por la derecha. Aclaró que la actora circulaba a velocidad “normal”. Afirmó que vio y escuchó como impactó la moto con la rueda de adelante a la parte de atrás del auto. Agregó que corrió a asistir al Sr. M. y permaneció allí hasta que llegó la ambulancia y la policía.

El Sr. Nahuel Crecensio Aviles afirmó conocer a la actora. Indicó que lo vio trabajar en una temporada como embalador en el mismo galpón en el cual él mismo trabajaba. Recordó que por ese entonces vivía en la esquina en la que sucedió el siniestro. Describió a las calles como de ripio y doble mano. Narró que todo aconteció cerca del medio día cuando el actor circulaba en la moto por San Juan en sentido Gral Roca a V. Regina (Oeste-Este), en tanto que la demandada lo hacía en su auto por Saavedra en sentido desde las bardas hacia la costa (Norte-Sur). Agregó que en el lugar no hay señales de tránsito ni reductores de velocidad. Especificó que vio cuando la moto

impactó el auto en el lado del acompañante. Mencionó que asistió al Sr. M. junto con otra Señora que vive en ese lugar, que convulsionaba y que aparentemente tenía un brazo roto, habiéndolo visto posteriormente con yeso. También que vio al testigo Sr. Joaquín Blanco allí.

El Sr. Abel Ariel Arnaldo Sacaca Ramírez afirmó conocer a ambas partes. Refirió que por dichos del propio actor declaró que trabajaba en las chacras y posteriormente en un galpón. Mencionó que había hecho un curso de embalador. También que lo había visto circular en moto pero que actualmente no tiene vehículo. Mencionó que supo del accidente posteriormente el que calculó aconteció unos 5 años atrás, habiéndolo visto con un brazo enyesado y deprimido por tal circunstancia. También que le comentó que actualmente vive con sus padres y que hace changas de limpieza de acequias y terrenos.

6) Teniendo en consideración las pruebas antes referenciadas concluyo que el siniestro se produjo en un todo de acuerdo a lo expuesto por la actora en su demanda.

Tengo en especial consideración para así concluirlo lo informado en la pericia accidentológica, que si bien fue impugnada por las partes, fue confirmada por el experto en todos sus puntos, habiendo ampliado sus fundamentos en las contestaciones respectivas. Por lo demás, los testigos Sres. Blanco y Avilés, por ser testigos presenciales del accidente, coincidieron con tal dictamen, aportando nuevos detalles que lo complementaron e ilustraron en lo referido a la mecánica previa.

7) Así surge como evidente que la demandada previamente a avanzar sobre la encrucijada debió cerciorarse que la vía se encontrara expedita, disminuyendo para ello su velocidad o eventualmente frenando. De haber observado tan elementales precauciones el accidente no se hubiera producido.

La Ley Nacional de Tránsito N° 24.449 cuyo art. 41 textualmente expresa: “PRIORIDADES. Todo conductor debe ceder siempre el paso en las encrucijadas al que cruza desde su derecha. Esta prioridad del que viene por la derecha es absoluta, y sólo se pierde ante: a) La señalización específica en contrario; b) Los vehículos ferroviarios; c) Los vehículos del servicio público de urgencia, en cumplimiento de su misión; d) Los vehículos que circulan por una semiautopista. Antes de ingresar o cruzarla se debe siempre detener la marcha; e) Los peatones que cruzan lícitamente la calzada por la senda peatonal o en zona peligrosa señalizada como tal; debiendo el conductor detener el vehículo si pone en peligro al peatón; f) Las reglas especiales para rotondas; g) Cualquier circunstancia cuando: 1. Se desemboque desde una vía de tierra a una pavimentada; 2. Se circule al costado de vías férreas, respecto del que sale del paso a

nivel; 3. Se haya detenido la marcha o se vaya a girar para ingresar a otra vía; 4. Se conduzcan animales o vehículos de tracción a sangre. Si se dan juntas varias excepciones, la prioridad es según el orden de este artículo. Para cualquier otra maniobra, goza de prioridad quien conserva su derecha. En las cuestas estrechas debe retroceder el que desciende, salvo que éste lleve acoplado y el que asciende no”.

Concordante con dicho artículo resulta el art. 64 de la misma ley el cual prescribe: “PRESUNCIONES. Se considera accidente de tránsito todo hecho que produzca daño en personas o cosas como consecuencia de la circulación. Se presume responsable de un accidente al que carecía de prioridad de paso o cometió una infracción relacionada con la causa del mismo, sin perjuicio de la responsabilidad que pueda corresponderles a los que, aun respetando las disposiciones, pudiendo haberlo evitado voluntariamente, no lo hicieron. El peatón goza del beneficio de la duda y presunciones en su favor en tanto no incurra en graves violaciones a las reglas del tránsito”.

Con lo expuesto adhiero al criterio sentado por nuestro cívico Tribunal provincial en lo que constituye doctrina judicial obligatoria en virtud del art. 42 de la Ley 5.190 cuando dispuso que “...la Ley N° 24.449 en su art. 41 señala, al menos en dos ocasiones, lo absoluto del principio de la regla adoptada respecto de la prioridad de paso que posee quien circula por la derecha; primero, cuando dice que “debe ceder siempre” y luego, cuando califica la prioridad como “absoluta”, agregando “Cabe aquí traer, como mero recurso argumental, el ejemplo del cinturón de seguridad: su uso obligatorio no depende de lo que cada uno entienda acerca de la velocidad a la que conduce, si el transportado es un adulto o un niño, si la persona se ubica en el asiento delantero o trasero, si circula en la ciudad o en la ruta, etc. El uso del cinturón de seguridad es obligatorio, punto. En el marco de la dinámica vehicular, el carácter decisivo de la prioridad de paso por la derecha se asemeja al que tienen las señales lumínicas de un semáforo, de modo tal que al igual que no se discute que quien se enfrenta al semáforo en rojo debe detener su marcha, la prioridad de paso por la derecha impone como conducta la necesidad de disminuir sensiblemente la velocidad para el caso de requerir que el vehículo deba detenerse por completo” (Ref.: “PINO, Adalberto Adán y Otra c/FLORES, Juan Alejandro y Otros s/DAÑOS Y PERJUICIOS s/CASACION”. Expte. N° 29570/17-STJ. Sent. del 05/06/2018, voto del Señor Juez Doctor Sergio M. Barotto).

No obstante lo dicho, debo poner de resalto que ambas partes transgredieron los límites de velocidad permitidos para transitar en ese lugar, ello surge sin más de la pericia accidentológica antes mencionada, de la que surge que el automotor circulaba a 35,28

kms/h y la motocicleta a 35,50 kms/h. Recordaré aquí que la Ley de Tránsito N° 24449 en su art. 51 prescribe “ VELOCIDAD MAXIMA. Los límites máximos de velocidad son: e) Límites máximos especiales: 1. En las encrucijadas urbanas sin semáforo: la velocidad precautoria, nunca superior a 30 km/h”.

Así las cosas, atribuiré una responsabilidad concurrente entre ambas partes en la producción del siniestro, atribuyendo la misma en un 95% a la demandada y un 5% a la actora. Haré extensiva tal a la citada en garantía en los límites del seguro pactado en virtud de la póliza N° 48/799171 con ella contratada y que acompañara ésta con su primera presentación; ello en conformidad con lo sentenciado por el STJRN en "LEVIAN ROMUALDO ESTEBAN Y OTROS C/ SEPULVEDA HECTOR EDGARDO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (ORDINARIO) - CASACIÓN" (Expte. N° CH-59488-C-0000), Se. Definitiva N° 2 del 7/2/2025 y Se. Aclaratoria N° 14 del 12/3/2025.

8) Determinada como lo fuera la responsabilidad en el punto anterior, pasará al tratamiento de los rubros indemnizatorios reclamados por la actora, cuya cuantificación deja a lo que en definitiva surja de la prueba producida en autos. Los mismos son:

8.1) Incapacidad psicofísica sobreviniente \$1.675.972,00. Sustenta el rubro y monto en una incapacidad que estima del 25% y con base al SMVM vigente a la época del siniestro.

Sobre el presente rubro tiene dicho nuestra Excma. Cámara de Apelaciones que "El lucro cesante es el daño que puede presentarse en una primera etapa, donde aún no se puede determinar con qué grado de incapacidad puede quedar la víctima, o incluso si podría quedar alguna incapacidad, pero de lo que sí no se tiene duda alguna es que, por un período determinado, no ha podido desempeñar (total o parcialmente) la actividad que habitualmente venía desarrollando y por la cual percibía una ganancia (lucro). Es por esta pérdida de lucro y por un período determinado, que el victimario debe resarcir a la víctima. Si esta inhabilidad, en cambio, ya no es temporaria sino permanente, no se está frente a un lucro cesante, sino a una incapacidad sobreviniente, donde además de tener en cuenta la actividad que la víctima desarrollaba al momento del infortunio, se considera la potencialidad en su desarrollo, la edad, condiciones económico-social, y finalmente el grado en que tal incapacidad afectará en su vida de relación..." (Cruz, Mirta vs. Lazzarini y otros s. Daños y perjuicios, Quinta Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Minas, de Paz y Tributario, Mendoza, Mendoza; 24-oct-2008; Sumarios Oficiales Poder Judicial de Mendoza; RC J 20228/09).-... En ese sentido se

dijo en el expediente n°39486), reiterando conceptos dados, que "...incapacidad refiere a habilidades y -su contracara- minusvalías, que exceden las referidas exclusivamente a las laborativas. Desde el fallo "Aquino" (luego "Díaz", "Arostegui" y otros) viene reiterando la Corte Suprema de la Nación que el valor de la vida humana no resulta apreciable tan sólo sobre criterios materiales pues no se trata de medir exclusivamente en términos monetarios la capacidad de las víctimas. Que el principio "alterum non laedere" tiene previsión constitucional y que la incapacidad del trabajador no sólo repercute en la producción de ganancias sino también en sus relaciones familiares, sociales, deportivas, artísticas, etc. La integridad en sí misma tiene un valor indemnizable. Y en esa tesitura hemos dicho en autos CA-21211), "...Esta Cámara tiene dicho -entre otros-, en expediente 19917-CA-09, que "En distintos pronunciamientos, siguiendo a la Corte Suprema de Justicia de la Nación he señalado que "cuando la víctima resulta disminuida en sus aptitudes físicas o psíquicas de manera permanente, esta incapacidad debe ser objeto de reparación al margen de que desempeñe o no una actividad productiva pues la integridad física tiene en sí misma un valor indemnizable y su lesión afecta diversos aspectos de la personalidad que hacen al ámbito doméstico, social, cultural y deportivo con la consiguiente frustración del desarrollo pleno de la vida" (Fallos: 308:1109; 312:752, 2412; 315:2834; 316:2774; 318:1715; 320:1361; 321:1124; 322:1792, 2002 y 2658; 325:1156; 326:847; 326:1673 y 327:2722, entre muchos otros). En consecuencia, el déficit de alegación y prueba respecto a las actividades que desarrollaba y sus ingresos, por sí mismo, no puede ser tenido como obstáculo para el progreso de tal tipo de indemnización, aún cuando obviamente es de prever que tenga incidencia en su cuantificación" (del voto del Dr. Martínez). Agregándose que "Por otra parte, sabido es que la referencia a los ingresos, a los fines de poner números a la incapacidad injustamente sufrida, es sólo un parámetro para arribar a una cifra que de alguna manera resulte coherente con casos similares y ahuyente la sospecha de arbitrariedad. Mas no puede ponerse una tarificación matemática al perjuicio" ("ROSALES MIGUEL ANGEL y OTRA c/ 18 DE MAYO SRL y OTROS s/ ORDINARIO", Expte. N° 39738-J3-09; Se. D. del 05/02/2014.).

8.1.1) Con el propósito de expedirme sobre la incapacidad física me remitiré al informe pericial médico elaborado por el Dr. Carlos Jorge Gordillo quien determinó una incapacidad del 17,6%.

8.1.2) A los efectos de pronunciarme sobre la incapacidad psicológica me remitiré al informe elaborado por la Lic. Paula Antonella Fuentealba quien expuso que el actor

presenta un cuadro que "...las secuelas psicológicas sufridas como consecuencia del hecho de autos alteró el equilibrio emocional del actor e incide negativamente en todas las esferas volitivas, generándole síntomas de angustia, inestabilidad, falta de autonomía, inestabilidad. En relación a sus actividades personales y sociales, dejó de tener contacto con amigas, amigos y parte de su familia. Dejo de compartir como antes en las esferas sociales en tanto dejo de hacer actividad física y las cosas que compartía con sus vínculos. A nivel laboral refiere sentirse frustrado y con sentimientos y pensamientos de inutilidad. El actor presenta un cuadro de depresión según signos y síntomas detectados en esta pericia respecto a los psicotécnicos y lo relatado en la entrevista según el DSMV el código de referencia es un F.32 DEPRESION".

Concluye que "...de acuerdo al Baremo para Daño Neurológico y Psíquico de los Dres. Mariano N Castex y Silva, el cuadro detectado es DEPRESION NEUROTICA O REACTIVAS MODERADA DE UN 25%".

8.1.3) La pericia psicológica no ha sido impugnada por ninguno de los intervinientes en autos; y la pericia médica fue impugnada por la citada en garantía, mas no ha sido insistida tal. Tampoco se produjo, por caso, ninguna otra prueba de igual o superior valor que pudiera por hipótesis contradecir o menoscabar en algún sentido las conclusiones periciales citadas. Teniendo presente el respaldo científico con el que cuentan sus conclusiones, haré lugar al rubro.

Teniendo presente así que nos encontramos con dos tipos de incapacidades que padece la actora, es decir una de tipo física y otra psicológica, corresponde sea calculada la incapacidad total de conformidad con el método de la capacidad restante o Formula "Balthazard", siendo éste el aplicado entre los profesionales de la medicina para determinar la incapacidad total ante secuelas parciales concurrentes.

Consecuentemente, a partir de la aplicación del método de Balthazard concluyo que padece una incapacidad psicofísica del 38,2% (17,6% incapacidad física y 25% inc. psíquica que calculo sobre la capacidad restante del 82,4%, arrojando un 20,6% y sumadas el 38,2% referido).

En lo que respecta a los ingresos a considerar para el calculo indemnizatorio no surge prueba alguna que acredite ingresos por las actividades que manifiesta realizaba a la época del siniestro, por lo que consideraré para el computo el SMVM vigente a la fecha del dictado de la presente el cual es de \$346.800,00 (conforme fuera publicado en la página web <https://www.argentina.gob.ar/trabajo/consejodelsalario>). Asimismo incluiré en el cálculo la edad de la actora a esa fecha la cual era de 20 años.

Aplicando las variables citadas en la calculadora prevista en la página web oficial por el Poder Judicial de Río Negro, el monto indemnizatorio es \$82.617.161,44; el que en función del porcentaje de responsabilidad atribuida resultan \$78.486.303,40. A dicha suma, y conforme la jurisprudencia obligatoria sentada en "Gutierrez, Matías Alberto y Otros c/ Asociación Civil Club Atlético Racing y Otros s/ Daños y Perjuicios s/ Casación" (Expte. N° SA-00125-C-0000; Se. Del 24/7/2024) se le aplicará el 8% desde el acaecimiento del accidente (3/6/2017) hasta la presente fecha, y de allí en más los intereses fijados en el precedente "Machin Juan Américo c/ Horizonte ART S.A. s/ Accidente de Trabajo (L) s/ Inaplicabilidad de Ley" (Expte. N° A-3BA-302-L2018 // BA-05669-L-0000; Se. del 24/06/2024), o la que en el futuro la remplace, y hasta la fecha de su efectivo pago.

8.2) Lucro cesante \$74.900,00. Sustenta el rubro y monto en la imposibilidad de realizar labores debido a las lesiones sufridas por el lapso de 7 meses posteriores al siniestro. Teniendo presente lo dispuesto en el inciso anterior y a los fines de no incurrir en una doble indemnización que beneficiaría al actor a expensas del patrimonio de la demandada, procederé a rechazar el rubro.

8.3) Gastos médico – farmaco – terapéuticos \$140.000,00. Sustenta el rubro y monto en las erogaciones que en casos como el presente se deben afrontar para la atención de las lesiones.

Aclaro que aquí incluiré los gastos de transporte que reclama en la suma de \$56.000,00 para la atención de las lesiones de toda clase sufridas a consecuencia del accidente por revestir la misma naturaleza que los ítems solicitados, ello en razón del mismo tratamiento legal y jurisprudencial con el que cuentan.

Corresponde decir aquí que es concordante la jurisprudencia actual en considerar que no se requiere el acompañamiento de toda la documental que acredite tales erogaciones, siendo procedente el rubro teniendo en consideración la magnitud de las lesiones sufridas y los tratamientos de salud que debieron seguirse. Actualmente el rubro se encuentra reconocido en el art. 1746 del CCC el cual en su parte pertinente expresa "Se presumen los gastos médicos, farmacéuticos y por transporte que resultan razonables en función de la índole de las lesiones o la incapacidad".

Con el propósito entonces de proceder a su cuantificación de acuerdo a las facultades que me otorga el art. 147 del CPCC y recurriendo a la prudencia en la estimación; teniendo en cuenta las lesiones sufridas por el actor; tomando como referencia lo sentenciado por el Tribunal de Alzada en autos "R.C.A. C/ N.I.R.D. Y OTRO S/

DAÑOS Y PERJUICIOS (ORDINARIO)" (Expte. N° VR-69907-C-0000; Se. Definitiva N° 135, del 21/07/2025) en accidente ocurrido en febrero de 2019 por privación de uso, y lo resuelto por la sucripta respecto del rubro de gastos medicos y farmacia en "M.S.J.G. Y OTRA C/ C.E. Y OTRA S/ ORDINARIO - DAÑOS Y PERJUICIOS" (Expte. N° VR-00085-C-2022; Se. Definitiva del 12/6/2025) por accidente ocurrido en abril de 2019; concluyo que lo reclamado en autos no exhorbita las indemnizaciones otorgadas, ergo resulta equitativo otorgar la suma de \$186.200,00 (\$196.000,00 - 5% de responsabilidad atribuída al actor). Y conforme el precedente de la Cámara de Apelaciones de la 2° CJ rionegrina "ESCOBAR LAGOS, RUPERTO ANTONIO C/ FRANCO, VICENTE HUGO Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (ORDINARIO)" (Expte. N° VR-62837-C-0000), se determinó la aplicación de los intereses legales al importe concedido *"...por gastos de farmacia y traslados desde la fecha del hecho y hasta su efectivo pago la tasa de interés moratorio vigente según la doctrina legal obligatoria ("GUICHAQUEO" hasta el 31/07/2018; "FLEITAS" hasta abril de 2023; "MACHIN" desde mayo 2023 hasta efectivo pago)*. No resulta acertado sostener que esos gastos ya erogados constituyan una obligación de valor siendo por el contrario una deuda dineraria". Por tanto, mismos intereses se aplicarán al monto indemnizatorio del Sr. M. o la tasa de interés que pudiera reemplazarla en el futuro.

7.4) Gastos psicoterapéuticos \$69.600,00. Sustenta el rubro y monto en la necesidad de someterse a un tratamiento para superar las afectaciones de índole psicológica que padece a consecuencia del siniestro, como así también el tiempo que el mismo insumiría.

A los fines de expedirme sobre lo solicitado me remitiré nuevamente al ya citado informe pericial psicológico presentado por la Lic. Fuentealba en el que dictamina "Se recomienda realizar tratamiento psicológico individual para poder canalizar subjetivamente sintomatología y/o alteración psico-emocional, ya que el hecho de autos ha sido un síntoma de estrés, ansiedad y angustia. Estas afecciones que en la actualidad no fueron elaboradas psíquicamente por él pueden llegar acrecentarse, ocasionando más y/o nuevas limitaciones que lo incapaciten aún más. La cantidad de sesiones va a depender de cada individuo dependiendo de cómo pueda historizar lo vivido así como la concurrencia de la misma dependerá del psicólogo tratante y el costo de la misma en el ámbito privado se estima en \$8.000 al momento".

Recordaré aquí también que dicho informe no fue impugnado y ratificado por la profesional y que no se ofrecieron consultores técnicos, como así tampoco existen en

autos otras pruebas producidas de igual o superior valor que contradigan o menoscaben en algún sentido sus conclusiones.

En mérito al respaldo científico con que cuenta sus conclusiones, es que procederé a hacer lugar al rubro peticionado. Teniendo presente que la Perita no fijó una cantidad de sesiones, en función de las facultades que me otorga el art. 147 del CPCC, entiendo justo y equitativo cuantificar el presente rubro por 24 sesiones semanales (6 meses) y por el importe informado de \$8.000,00 por sesión, lo que hace un importe total de \$192.000,00 el que en función de la responsabilidad atribuida resultan \$182.400,00. A este importe se le deberán agregar los intereses a la tasa pura del 8% anual desde la fecha del acaecimiento del siniestro y hasta la presentación del informe pericial psicológico (12/10/2023), y de allí en más y hasta su efectivo pago la tasa de interés determinada en el citado precedente “MACHIN” o la que en el futuro la reemplace hasta su efectivo pago.

8.5) Daño moral \$800.000,00. Sustenta el rubro y monto en la afectación espiritual que sufre a causa de las lesiones sufridas y el consecuente impacto negativo en sus actividades cotidianas.

Sobre el rubro oportuno resulta recordar que no resulta controvertido entre la jurisprudencia que todo accidente como el sufrido repercute en la faz espiritual de toda persona, siendo el daño que se produce del tipo “in re ipsa”, es decir no requiere de una prueba específica para que sea acreditado. Actualmente encuentra su procedencia respaldo normativo en lo prescripto por el art. 1471 del CCCN.

No obstante ello, para mayor fundamento aún, encuentro atinado remitirme en el caso específico al informe psicológico anteriormente mencionado de la Lic. Fuentealba, ello así por el respaldo científico con el que cuenta este tipo de prueba. Del mismo surge que “las secuelas psicológicas sufridas como consecuencia del hecho de autos alteró el equilibrio emocional del actor e incide negativamente en todas las esferas volitivas, generándole síntomas de angustia, inestabilidad, falta de autonomía, inestabilidad. En relación a sus actividades personales y sociales, dejó de tener contacto con amigas, amigos y parte de su familia. Dejó de compartir como antes en las esferas sociales en tanto dejó de hacer actividad física y las cosas que compartía con sus vínculos. A nivel laboral refiere sentirse frustrado y con sentimientos y pensamientos de inutilidad”.

El citado informe no fue objeto de impugnaciones ni de solicitud de aclaraciones por ninguno de los intervinientes en autos. Asimismo, para resaltar es que no se ofrecieron consultores técnicos, como así tampoco existen en autos otras pruebas producidas de

igual o superior valor que contradigan o menoscaben en algún sentido sus conclusiones. Pondero además en el presente caso, la entidad de las lesiones sufridas y la incapacidad resultante ya explicitadas, la edad de la actora a la fecha del siniestro, como así también el tiempo transcurrido en la tramitación de estos autos hasta el dictado de la presente sentencia.

Respecto a esta afección se ha dicho que "El daño moral es la lesión a los sentimientos que determina dolor o sufrimiento físico, inquietud espiritual, o agravio a las afecciones legítimas, y en general, toda clase de padecimientos, comprendiendo también las molestias en la seguridad personal de la víctima o en el goce de sus bienes. Su reparación está determinada por imperio del art. 1078 del Código Civil que con independencia de lo establecido por el art. 1068 del mismo cuerpo legal, impone al autor del hecho ilícito la obligación de indemnización sin exigir prueba directa de su existencia" ("SEYGAS, NORMA I c/ TRONCOSO, SERGIO s/ DAÑOS Y PERJUICIOS" - Sala: Civil - Sala K - Tipo de Sentencia: Sentencia Definitiva - N° Sent.: C. 133877 - Fecha: 17/12/1993. Lex Doctor).

Por lo demás, siempre he de recordar respecto a este rubro que conlleva ínsita la característica de su difícil cuantificación, ello por involucrar afectaciones íntimas de la persona derivadas de las lesiones sufridas y de la incertidumbre sobre su futuro. Sobre este tema nuestra Excma. Cámara de Apelaciones tiene dicho que "Sin más elementos para meritar, entiendo que como lo venimos haciendo y por aplicación del viejo precedente "PAINEMILLA c/ TREVISÁN" de esta Cámara con anterior composición, en función de poner cifras a un bien tan difícil de medir, he de tomar como parámetro casos que hayan tenido alguna similitud. Teniendo presente las pautas dadas por el jurista santafesino Dr. Mosset Iturraspe que receptamos en Expte. CA-21231, las que siempre resulta atinado considerar: 1.- No a la indemnización simbólica; 2.- No al enriquecimiento injusto; 3.- No a la tarifación con "piso" o "techo"; 4.- No a un porcentaje del daño patrimonial; 5.- No a la determinación sobre la base de la mera prudencia; 6.- Sí a la diferenciación según la gravedad del daño; 7.- Sí a la atención a las peculiaridades del caso: de la víctima y del victimario; 8.- Sí a la armonización de las reparaciones en casos semejantes; 9.- Sí a los placeres compensatorios; 10.- Sí a sumas que puedan pagarse, dentro del contexto económico del país y el general "standard" de vida" ("DANGELO CARLOS FRANCISCO C/ BERNAL PONCE LUIS ENRIQUE Y HORIZONTE CIA ARG.DE SEGUROS S.A. S/ DAÑOS Y PERJUICIOS -Ordinario-" . N° 33227-J5-09, sent. Del 06/04/2016).

A los efectos de la cuantificación del rubro, y a su vez no caer en la arbitrariedad, procederé a considerar lo decidido en antecedentes jurisprudenciales de esta circunscripción judicial, recurriendo a la calculadora de intereses legales prevista en nuestra página web judicial a los efectos de meritar la efectiva influencia de la desvalorización monetaria, conforme lo dispusiera el Superior Tribunal de Justicia rionegrino en Se. Definitiva N° 118 del 22/11/2024 dictada en Expte. N° RO-70592-C-0000 en autos caratulados “BUSTOS GLADYS EDIT C/ MONDRAGON HECTOR Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (SUMARIO) – QUEJA”, y en el que se expresara: “Este Superior Tribunal ha sostenido que la determinación del monto indemnizatorio no puede sustentarse en una valoración subjetiva y libre por parte del juzgador ni basarse en una mera enunciación genérica de pautas que omitan precisar el método empleado para llegar al resultado (cf. STJRNS1 - Se. 59/14 "Hernández"; Se. 72/18"Urra"). Más allá de la complejidad que asume la tarea de cuantificar el daño moral, por no existir correspondencia entre el patrón dinerario con que se resarce y el perjuicio espiritual, el juzgador debe evaluar concreta y fundadamente las repercusiones que la lesión infirió en el ámbito subjetivo de la víctima o, lo que es igual, individualizar el daño, ponderando todas las circunstancias del caso; tanto las de naturaleza subjetiva (situación personal de la víctima), como las objetivas (índole del hecho lesivo y sus repercusiones)”.

En sentencia del 2/2/2026 (Expte. N° RO-27701-C-0000. Autos: V.M.S. C/ P.L.L.S. Y RIO URUGUAY COOP. DE SEGUROS LTDA. S/ DAÑOS Y PERJUICIOS - ORDINARIO; accidente ocurrido en septiembre de 2018) la Cámara de Apelaciones de Gral. Roca cita los siguientes fallos que considero que uno por edad y otro por porcentaje de incapacidad se asemeja al caso de marras:

-“RODRIGUEZ CAMPOS DANIEL ALEJANDRO C/ MARDONES FACUNDO NICOLAS Y OTRA S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (ORDINARIO) (P/C M-2RO-1425-C9-20)” (Expediente RO-43870-C-0000); sentencia de Cámara del 2/7/2024. Ante la apelación sobre el rubro daño moral se elevó el monto de \$800.000 a \$7.000.000 en una persona que presentaba una incapacidad del 23,5% con 26 años de edad al momento del accidente. A la fecha y por aplicación de los intereses legal, tal equivale a \$18.183.144,00

-“CORRUINCA WALTER C/ STAUDT CESAR MARTIN Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (ORDINARIO)” (Expte. N° CH-45917-C-0000; Se. Definitiva N° 196, del 16/9/2025 del Tribunal de Alzada), ante la apelación sobre el rubro daño moral se

elevó el monto de \$3.000.000 a \$6.000.000 en una persona que presentaba una incapacidad del 30% con 30 años de edad al momento del accidente. A la fecha y por aplicación de los intereses legal, tal equivale a \$8.432.208,00

En virtud de los antecedentes mencionados y ponderando la jurisprudencia citada, considero razonable hacer lugar al presente rubro por la suma de \$14.300.000,00; la que conforme la atribución de responsabilidad efectuada resultan \$13.585.000,00. A dicha suma se le adicionaran la tasa pura del 8% desde la fecha del acaecimiento del accidente y hasta la fecha del dictado de la presente; y desde allí y hasta su efectivo pago, se aplicarán los intereses del fallo “MACHIN”, y/o la que en un futuro la suplante.

8.6) Daño material – depreciación del valor venal \$32.400,00. Reclama conjuntamente por los daños sufridos por la motocicleta y la pérdida del valor venal que afectará la misma después de efectuadas las reparaciones.

Respecto a los rubros reclamados corresponde decir que si bien los daños en la motocicleta surgen acreditados con la pericia accidentológica, no surge de la misma -ni de ninguna otra prueba producida en autos- los gastos necesarios para las reparaciones (repuestos y mano de obra), mucho menos la supuesta pérdida del valor venal que resultante luego de efectuadas las mismas.

Tampoco surge elemento probatorio alguno que acredite el tiempo que demandaran las reparaciones y durante el cual la actora no tendrá la disponibilidad del birrodado para su uso.

En consecuencia, procederé a rechazar los rubros aquí tratados.

En mérito a los fundamentos que anteceden, la presente demanda prosperará por la suma total de \$92.439.903,40; todo ello con más sus intereses anteriormente determinados.

A todo evento, dejo constancia que es aplicable a los rubros indemnizatorios reclamados, el siguiente criterio jurisprudencia: “Pondero también que tal como ha dicho el Superior Tribunal de Justicia en autos “HUINCA, EMILCE GLADYS Y OTRO C/FLORES, ROGELIO AUDILIO Y OTROS S/DAÑOS Y PERJUICIOS (ORDINARIO) S/CASACION” (Expte. N° 26930/14- STJ-), no se viola el principio de congruencia al otorgar una suma mayor a la peticionada cuando la cifra “...guardaba naturaleza provisoria, sujeto a lo que en más o en menos resultase de la prueba a producir; y en tal hipótesis el Juez queda habilitado para efectuar la valoración económica definitiva sin que ello implique una violación del principio de congruencia (arts. 34 inc. 4*, 163 inc. 6* y 165 del CPCyC.); en la medida que dicha facultad sea

ejercida por el Magistrado de manera prudencial y con fundamento en las constancias acreditadas en la causa. Lo contrario implicaría un excesivo rigorismo formal, que terminaría por trastocar la finalidad de las normas procesales, que no es otra que asegurar el debido proceso legal” (Ref.: “Sandoval Leopoldo Angel c/ Municipalidad de General Roca s/ Daños y Perjuicios -Ordinario”; Expte. N° 33445-J5-09, Se. D 62, del 18/12/2014; publicado en la página web del Poder Judicial rionegrino).

9) Resta me exprese sobre las costas; y habiéndolo planteado la actora la inconstitucionalidad de la Ley N° 24432 y art. 730 del CCCN; al respecto sostengo que la declaración de inconstitucionalidad de una norma implica un acto de suma gravedad institucional y por ello debe ser considerado como "última ratio" del orden jurídico. Dicha declaración debe reservarse sólo para aquellos casos en que la repugnancia de la norma con la cláusula constitucional sea manifiesta, clara e indudable, sin que pueda por medio de la interpretación armonizarse entre ellas. Por tanto, a tenor de como prospera la demanda; la merituación de las labores profesionales conforme las pautas brindadas por el Art. 8 de la Ley N° 2212 con expresa aplicación en el caso del 11% al 20% del monto base, no haré lugar al planteo de inconstitucionalidad formulado por la actora, considerando aplicable al caso de marras la doctrina sentada en los autos caratulados "Coliyan, Jose Gabriel y Coliyan, Donato Esteban c/ Fernández José s/ Daños y Perjuicios (Ordinario)" (Expte. N° 33235- J5-09), en sentencia N° D 48 de fecha 10/09/2015, dictada por la Excma. Cámara de Apelaciones de la 2° C.J. Aúno a lo antes expuesto que también tengo presente lo resuelto por el ya mencionado STJ en autos caratulados “Mourelle Martín Maximiliano y Otra c/ Catedral Alta Patagonia SA s/ Daños y Perjuicios (Ordinario) s/ Casación” (Expte. N° 30226/19-STJ-), en sentencia dictada el 15/8/2019; y la Cámara de Apelaciones de la 2° CJ rionegrina en “Refrigeración Pico SRL c/ Aguas Rionegrinas SA s/ Ordinario” (Expte. N° A-2RO-890-C1-16) sentencia del 26/10/2018.

Dejo asentado que las costas las impondré a la accionada, a tenor del principio objetivo de la derrota dispuesto en el art. 62 del CPCC; y que los emolumentos profesionales se regularán en conformidad con los arts. 6, 7, 8, 10, 11, 20 y 39 de la Ley N° 2212; en especial, considerando la naturaleza, relevancia y trascendencia moral del asunto; complejidad, calidad, eficacia, celeridad y extensión del trabajo efectivamente desempeñado.

Asimismo los emolumentos de los peritos actuantes, serán en función de la consideración y mérito que se ha hecho del trabajo pericial en la resolución del caso y la

extensión de la tarea en función de la existencia o no de impugnación, conforme arts. 5, 18 y 19 de la Ley N° 5069 y todos sobre el monto base prospera la demanda.

En consecuencia,

SENTENCIO:

1) Hacer lugar a la demanda interpuesta por el Sr. Martín Abel Arnaldo M. contra la Sra. Verónica Karina B.; por ende, condenar a esta última y a la citada en garantía Seguros Bernardino Rivadavia Cooperativa Limitada, a abonarle -ésta última en el límite de su cobertura- en el término de 10 días la suma de \$92.439.903,40 con más los intereses detallados en los considerandos.

2) Condenar en costas a la accionada, conforme los argumentos brindados, regulando los honorarios profesionales por la participación acreditada en autos en las sumas equivalentes a los siguientes porcentajes del monto de condena: Dres. Néstor Fabián Fanjul, Sergio Claudio Schroeder y Mariano Andrea Fracasso Moreno en forma conjunta en 13%; y al Dr. Walter Javier Diez en 13%. Cúmplase con la Ley N° 869. Notifíquese a Caja Forense.

Regúlense los honorarios de los peritos en las sumas equivalentes a los siguientes porcentajes del monto de condena: Claudio Miguel Ponce en 5% por practicar la pericia y responder impugnaciones; Paula Antonella Fuentealba en 4% por practicar la pericia y no merecer impugnaciones; y Carlos Jorge Gordillo 3% por practicar la pericia sin evacuar observaciones.

3) Firme la presente y liquidados que fueren los intereses respectivos, procédase por OTIC a la liquidación de los impuestos judiciales correspondientes.

Asimismo, procédase a la apertura / reapertura de cuenta judicial en autos, notificándose para ello al Banco Patagonia S.A. Líbrese cédula.

Regístrese y notifíquese conforme art. 120 del CPCC.

nf / ps

PAOLA SANTARELLI

Jueza